



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES CREG 030 DE 1996
Y CREG 022 DE 2001**

DOCUMENTO CREG-106
14 DE DICIEMBRE DE 2006

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CREG 030 DE 1996 Y CREG 022 DE 2001

1. ANTECEDENTES

La Comisión, mediante la Resolución CREG 030 de 1996, complementó los procedimientos generales para la asignación de puntos de conexión a los Sistemas de Transmisión Nacional, Sistemas de Transmisión Regional o Sistemas de Distribución Local.

De otro lado, mediante la Resolución CREG 022 de 2001 se establecieron los elementos de eficiencia en la Ejecución del Plan de Expansión de Transmisión de Referencia del STN y la Metodología de Remuneración.

Adicionalmente, la CREG expidió la Resolución 071 de 2006 *“Por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía”*, dentro de la cual se establecen los mecanismos para la asignación de Obligaciones de Energía Firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, la Comisión publicó en su página Web, el 9 de octubre de 2006, las Resoluciones CREG 066 y 067 de 2006 mediante las cuales se hicieron públicos los proyectos de resolución con los cuales se proponía modificar la Resolución CREG 030 de 1996 y CREG 022 de 2001, respectivamente, con el propósito de recibir observaciones o sugerencias sobre la propuesta.

2. COMENTARIOS

Dentro del plazo previsto se recibieron comentarios de los siguientes agentes: Emgesa, radicado CREG E-2006-007512, Empresas Públicas de Medellín radicado CREG E-2006-008003, Transelca radicados CREG E-2006-008063 y E-2006-008064, Empresa de Energía de Bogotá radicado CREG E-2006-008129, Unidad de Planeación Minero Energética radicado CREG E-2006-008131, Comité Asesor de Planeamiento de la Transmisión radicado CREG E-2006-008136, Interconexión Eléctrica radicado CREG E-2006-008183, Empresa de Energía del Pacífico radicados CREG E-2006-008226 y E-2006-008227, Isagen radicados CREG E-2006-008309 y E-2006-008310 y XM radicado CREG E-2006-008597. En el anexo se presenta un resumen de los comentarios recibidos junto con el análisis de la Comisión.

A continuación se presenta un resumen de los cambios que se propone incluir en los proyectos de resolución que acompañan este documento, los cuales surgen de los comentarios de los agentes y análisis adicionales de la Comisión.

2.1 Modificación de la Resolución CREG 030 de 1996

- Se cambia el depósito por una garantía.
- La UPME revisará, con un mes de anterioridad a la fecha de realización de una nueva subasta, que el proyecto de generación esté en ejecución de acuerdo con el cronograma que deberá entregar el generador. Si no se ha iniciado o no se está cumpliendo el cronograma la capacidad de transporte asignada se liberará y la UPME podrá tenerla en cuenta para emitir concepto sobre nuevas solicitudes
- Se elimina concepto sobre viabilidad financiera y el transportador sólo da concepto técnico.
- La garantía se hace efectiva cuando la capacidad instalada es inferior al 90% de la capacidad asignada.
- Cuando se requiere expansión y se conoce el punto de conexión, la solicitud de concepto se debe entregar junto con una carta donde el transportador certifique que no tiene capacidad disponible para la conexión del proyecto.
- Se fija un plazo de 15 días hábiles, después de conocidos los resultados de la subasta de asignación de Obligaciones de Energía Firme, para que los generadores ratifiquen su solicitud de conexión.

2.2 Modificación de la Resolución CREG 022 de 2001

- En los documentos de selección se verificará que la fecha requerida de entrada en operación del proyecto de transmisión sea tres meses antes de la fecha informada por el generador para la entrada en operación comercial de la capacidad prevista a instalar del proyecto de generación.
- Para que no se ejecute la garantía, se debe cumplir con la fecha de entrada en operación y la capacidad de generación instalada o la demanda atendida, en el caso de nuevas cargas, debe ser al menos el 90% de la capacidad de transporte asignada.
- Los recursos entregados al ASIC cuando se haga efectiva la garantía suscrita por el transportador se utilizan para disminuir los cargos por uso del STN, en un valor mensual equivalente al doble del ingreso esperado del transportador incumplido.
- Los cambios aplican para las convocatorias futuras.
- Cuando para algún proyecto de expansión no estén definidas todas las unidades constructivas, la UPME valorará tales elementos con el fin de estimar el costo del proyecto, necesario para determinar el monto de la garantía.

3. PROPUESTA

Se recomienda aprobar los proyectos de resolución adjuntos

ANEXO

Respuestas a los Comentarios a las Resoluciones 066 y 067 de 2006

EMGESA – E-2006-007512

1. *“Entendemos que la Resolución aplica para proyectos nuevos de generación, por tanto es necesario que se establezca una póliza de cumplimiento que avale la conexión del generador”.*

R: En el artículo 1 del proyecto de modificación de la Resolución CREG 022 de 2001, se establece la necesidad de constituir una garantía por parte del generador antes de dar inicio a los procesos de convocatoria. En el anexo del proyecto de sustitución de la Resolución CREG 030 de 1996 se establece la necesidad de una garantía por un valor proporcional a la capacidad a instalar, cuando no se requiere convocatoria. Adicionalmente, en el artículo 4 de este último proyecto se señala la posibilidad de suscribir garantías adicionales entre las partes que firman el contrato de conexión.

2. *“Es importante que se entregue el punto de conexión del nuevo generador con 6 meses de anticipación de la entrada del proyecto”.*

R: En el artículo 1 del proyecto de modificación de la Resolución CREG 022 de 2001, se ajusta la redacción para señalar que la fecha de entrada en operación del proyecto de transmisión debe ser tres meses antes de la fecha de entrada en operación comercial de la capacidad a instalar del proyecto de generación.

Para los demás casos, se asume que las fechas se establecen en los contratos de conexión.

EPM – E-2006-008003

Resolución 066

3. *“En los **considerandos**, se debe hacer referencias a las Resoluciones CREG 030/96, relacionada con los procedimientos de conexión al STN, STR y SDL, y CREG 070/98, Reglamento de Distribución, que establece detalles particulares para la conexión de generadores a los STR y SDL”.*

R: Se incluyen los respectivos considerandos.

4. *“Artículo 2: **Derecho a la capacidad de transporte asignada por el transportador.** En el caso del STN se debe anotar que el transportador, por ser el responsable del punto de conexión al STN, sólo debe dar concepto sobre la viabilidad técnica en este punto, para garantizar que se cumpla con los criterios estipulados en el Código de Redes o Reglamento de Distribución, según el caso, pero el responsable de asignar la capacidad de transporte debe ser la UPME, dado que es el ente encargado de*

planificar la expansión del STN, posee información detallada del Sistema Interconectado Nacional y su visión incluye la optimización de todos los recursos del SIN. Para la asignación de la capacidad de transporte, la UPME se debe soportar en el estudio de conexión que presente el agente a través del transportador y en el concepto del transportador en el punto de conexión. Algo similar aplicaría para los STR/SDL, pero el concepto sobre la viabilidad técnica del punto de conexión estaría a cargo del OR respectivo.

Para conexiones que requieran expansión del STN, la capacidad de transporte también debe asignarla la UPME y debe corresponder con la incluida en el Plan de Expansión que recomendó la ejecución del respectivo proyecto”.

R: Se quita la alusión al Transportador cuando se hace referencia a la asignación de capacidad de transporte.

5. “Artículo 5. Retiro temporal de generadores.

a) *Se menciona que: “ Cuando un generador se retire temporalmente del sistema, podrá continuar con la capacidad de transporte asignada hasta por un año después de la fecha de retiro efectivo, siempre y cuando haya depositado a favor del ASIC la suma de un dólar (1 USD) de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de capacidad asignada”. Sobre este punto debería darse la opción de que el generador presente garantías bancarias en lugar de hacer el depósito mencionado, por un valor equivalente, que se haría efectiva si el generador no se reconecta al sistema.”*

R: Se cambia la solicitud del depósito por la entrega de una garantía bancaria, un aval bancario o una carta de crédito.

b) *“Se menciona en este numeral que: “La suma depositada en pesos colombianos le será reembolsada al generador en los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de reincorporación al SIN del proyecto de generación”. En este caso se debe reconocer una rentabilidad sobre el dinero depositado, a una tasa que reconozca la pérdida de valor de este dinero en el tiempo.”*

R: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, ya no aplica.

c) *“En la parte final del artículo 5º se debe modificar la redacción: “ ...para disminuir el ingreso regulado mensual del STN que se traslada a los usuarios”, por “ para reducir el monto total que deba ser recaudado por concepto de Cargos por Uso del sistema al cual se encontraba conectado el generador, aplicable a los Comercializadores del SIN, y harán parte del ingreso regulado mensual del STN que remunera a los transportadores de ese sistema”, dado que lo que realmente se disminuye es el recaudo del cargo y no el ingreso del transportador.*

Adicionalmente, parece lógico que en proyectos con conexión al STN, estos dineros se destinen para disminuir el recaudo mensual del cargo de este sistema, pero en el caso de conexiones a niveles de tensión inferiores, (STR/SDL), estos

recursos se deberían destinar para disminuir el monto total que deba ser recaudado por concepto de cargos por uso de los respectivos sistemas”.

R: Se ajusta la redacción pero se mantiene la disminución de cargos únicamente para el STN, así el proyecto se vaya a conectar a un STR o SDL, dado que en este último caso la no conexión también tendría impacto sobre el STN.

6. **“Anexo Numeral 1.1:** *se menciona que el Transportador dará un concepto sobre la viabilidad técnica y financiera de la conexión.*

En este punto el concepto del transportador debe referirse sólo a la viabilidad técnica en el punto de la conexión, para garantizar que éste cumpla con los criterios estipulados en los respectivos códigos, pero no queda claro que sea de su competencia dar concepto sobre su viabilidad financiera. Esto debería quedar incluido en el concepto que da la UPME a partir de la información que se presente en el estudio de conexión”.

R: Se elimina el concepto del transportador sobre la viabilidad financiera.

7. **“Anexo Numeral 1.2.** *Con base en lo señalado en la observación anterior, el transportador enviaría a la UPME, copia del estudio y el correspondiente concepto sobre la viabilidad técnica en el punto de conexión”.*

R: De acuerdo

8. **“Anexo Numeral 1.8:**

a) *Acorde con los esquemas y tipos de garantías que se manejan actualmente para el mercado de energía, debe darse la posibilidad de presentar garantías bancarias en lugar del depósito en efectivo que se plantea. Adicionalmente, las garantías exigibles deben armonizarse con las del esquema del Cargo por confiabilidad.”*

R: Se cambia la solicitud del depósito por la entrega de una garantía bancaria, un aval bancario o una carta de crédito.

b) *“Así como lo mencionamos en la observación No 3, en el caso de hacer el depósito en efectivo, se debe reconocer una rentabilidad sobre el dinero depositado para evitar su pérdida de valor en el tiempo.”*

R: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, ya no aplica.

c) *“De las situaciones que se presentan para que el generador pierda el derecho a la capacidad asignada así como el valor depositado por cada kW que se proyecte instalar, es razonable que se aplique para la situación en la que el generador desiste de la ejecución de su proyecto de conexión al STN, STR o SDL, pero no para cuando el proyecto de generación no entre en operación en la fecha establecida en el Contrato de Conexión. En este último caso pueden presentarse inconvenientes, no imputables al generador, tales como: incumplimientos de los*

contratistas, fuerza mayor o caso fortuito, que lleven a que éste se retrase y que no se cumpla con la fecha prevista en el contrato, sin que esto implique que el proyecto no entrará en operación. Por tal razón se le debe conservar la capacidad asignada y no perder el valor depositado.

En estos casos se deberían considerar procedimientos alternativos, como por ejemplo:

- *Permitir una holgura de tiempo razonable para la puesta en operación del proyecto.*
- *Establecer un procedimiento de conciliación entre las partes involucradas (generador, transportador, ASIC, UPME, CREG) para que el generador justifique las causas del retraso y a partir de esto, dar lugar a la modificación del cronograma; si no hay causa justificada se procedería con la sanción.*
- *Considerar la posibilidad de una sanción proporcional al perjuicio causado”.*

R: Dado que la fecha de entrada en operación la acuerdan las partes en el Contrato de Conexión, no se considera necesario definir procedimientos alternativos.

9. **“Anexo Numeral 2.1:** *Se indica que los interesados en conectar sus plantas o unidades de generación al STN, STR o SDL enviarán a la UPME copia del estudio sobre la factibilidad técnica y económica de la conexión. En este punto debe hablarse de evaluación financiera, en lugar de evaluación económica, similar a lo solicitado en el numeral 1 del anexo”.*

R: Cuando se requieren obras de expansión de las redes de transporte, remuneradas a través de cargos por uso, es necesario contar con un concepto preliminar sobre la viabilidad económica del proyecto, particularmente para proyectos relacionados con conexión de generadores que puedan presentarse a convocatorias.

10. **“Anexo Numeral 2.2:**

a) *Se indica que: “En caso de encontrar beneficioso el proyecto de expansión, la UPME recomendará su ejecución. Para los años que no se programen subastas las recomendaciones se harán durante el segundo semestre.”. Se debe precisar el término “Beneficioso”, pues de esto depende que se recomiende o no un proyecto de expansión asociado con la conexión de un nuevo generador.”*

R: Se entiende que un proyecto es beneficioso cuando sus beneficios son mayores a sus costos. La relación beneficio costo para recomendar los proyectos corresponderá definirla a la UPME, teniendo en cuenta los criterios de planeamiento establecidos en la Ley y en las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía y de la CREG.

b) *“Es necesario que el concepto de la UPME, mediante el cual se indica que el proyecto de generación es “Beneficioso”, sea dado antes de que el agente generador entre en el proceso de subastas de que habla la Resolución CREG 071 de 2006 (Cargo por Confiabilidad), debido a que si el proceso de subasta se da*

primero, el generador adquiere unos compromisos que podría no cumplir, en el caso de que el concepto de la UPME no sea favorable, es decir, que la UPME considere que el proyecto no es "beneficioso" y en consecuencia, la expansión del STN, necesaria para la conexión del nuevo proyecto de generación, no sea ejecutada a través de procesos de libre competencia".

- R:** Con base en la evaluación económica entregada a la UPME, se espera que el generador conozca la factibilidad de cada una de las alternativas presentadas y así aumentar la posibilidad de que los proyectos de expansión requeridos sean remunerados mediante cargos por uso.

Igualmente, se favorece la coordinación de la expansión en generación y transmisión, y se mantienen las condiciones de igualdad para todos los participantes en las subastas.

Resolución 067

11. *"Artículo 1: En este artículo se indica que: "Las garantías se harán efectivas si el usuario que solicitó la conexión incumple con la capacidad instalada, en el caso del generador, o con la demanda que se proyectó atender durante los primeros nueve meses con el nuevo proyecto, para el caso de nuevas cargas". Al respecto se debe precisar lo siguiente:*

Para el caso de la generación, parece apresurado hacer efectiva la garantía por incumplimiento de la capacidad instalada, debido a que puede ser factible que ésta se modifique o se ajuste, en alguna de las fases del proyecto, siendo diferente a la solicitada inicialmente en el estudio de conexión y con la cual se establece el contrato de conexión. Para el caso de nuevas cargas puede suceder algo similar. Es factible que no se cumpla con la demanda que se proyectó atender, debido a que ésta puede sufrir variaciones por razones externas, no controlables por el OR o agente que la atiende.

En ambos casos, se debe manejar una holgura razonable, que permita realizar variaciones o ajustes, dentro de la cual no se harían efectivas las garantías. También se podría tener algún procedimiento de justificación cuando surge alguna discrepancia entre el valor de capacidad o de demanda solicitado, y el valor final, que de existir justificación, no se harían efectivas las garantías.

Las situaciones en las cuales el proyecto de generación no se ejecute o la carga no se conecte, darían lugar a hacer efectivas las garantías".

- R:** Se incluye la posibilidad de que los proyectos de generación a instalar o las cargas a conectarse utilicen una capacidad igual o superior al 90% de la capacidad de transporte asignada.

12. *"Artículo 2:*

a) No es claro quién es el destinatario final de los giros que se harían mensualmente con los recursos de la garantía, cuando ésta se haga efectiva. Pareciera que estos

recursos sólo se destinaran para pagar las generaciones fuera de mérito causadas por el retraso del proyecto de transmisión, pero no costos como los asociados con el equivalente mensual del cargo por confiabilidad que recibiría la nueva generación, si la transmisión asociada hubiese entrado oportunamente. En estos casos, el beneficiario de los recursos de la garantía debería ser también el generador afectado.”

R: El propósito de la garantía solicitada en este artículo 2 es minimizar los perjuicios causados a los usuarios por la no entrada a tiempo del proyecto de expansión y que ellos reciban los beneficios con base en los cuales se recomendó la ejecución del proyecto de expansión.

El valor de los beneficios dejados de recibir se asumirá igual al ingreso esperado; adicionalmente, el usuario no deberá ver reflejado en su tarifa el valor del ingreso esperado cuando el proyecto no haya entrado en operación. Por lo tanto, el valor de la garantía se destinará para disminuir el valor que debe ser recaudado mensualmente por concepto de cargos por uso del STN, en un valor equivalente al doble del ingreso mensual esperado aprobado al transportador.

b) “Dentro de los valores a girar mensualmente, se deberían estimar los asociados con el lucro cesante de generación, ocasionado con el retraso del proyecto de transmisión”.

R: De acuerdo con el artículo 4 de la propuesta de modificación de la Resolución 030 de 1996, se señala que las partes pactarán garantías necesarias que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.

TRANSELCA – E-2006-008063

Resolución 067

13. *“En los casos que las obras de expansión del Sistema de Transmisión Nacional no sean viables de acuerdo a la evaluación económica de la UPME, considerar la opción para que los generadores y/o usuarios interesados en conectarse al STN puedan asumir el total de los costos de la inversión requerida (conexión profunda). En estos casos no aplicaría lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución relacionado con la póliza de garantía.*

Teniendo en cuenta que se están proponiendo modificaciones a la resolución 022 de 2001 solicitamos que se incluya en ella una modificación a la Resolución 001 de 2006 que estableció limitaciones en el incremento de la participación en la actividad de transmisión de ISA y las sociedades con quien tenga relación de control, limitación que puede observarse claramente en relación a TRANSELCA en concepto CREG No. de Referencia E-2006-003412 del 04 de octubre de 2006.

Específicamente solicitamos modificar la limitación impuesta en dicha Resolución 001-06 y permitir que las sociedades controladas por ISA puedan realizar contratos cuyo objeto sea la representación de activos de terceros en el STN (no provenientes de convocatorias públicas).

Las razones para solicitar esta modificación se basan en que en la actividad de transmisión no existen de manera general límites o restricciones de participación por parte de los agentes involucrados. La representación de activos de terceros no representa para los usuarios del servicio eléctrico un impacto negativo, siendo su efecto neutro, además que la responsabilidad por la calidad del servicio no se diluye y desde el punto de vista tarifario no existe la posibilidad que el representante incida en la fijación de las mismas.

Por otra parte la representación de activos de terceros no significa concentración de propiedad, ni entraña el riesgo de abuso de posición dominante frente al dueño del activo, porque éste, además de tener siempre la potestad de entregar a quien considere su representación en condiciones de competencia, de igual forma, en cualquier momento puede revocar el mandato.

El hecho que otros agentes distintos a ISA y sus controladas puedan representar activos sin restricciones, consideramos genera asimetrías en la actividad de transmisión, que no tienen ningún tipo de justificación por lo que se ha mencionado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, solicitamos, respetuosamente, aclarar en la revisión de la resolución que la limitación establecida en el literal b del artículo 10 de la resolución 022 de 2001, modificada por el artículo 8 de la resolución 001 de 2006 no se aplique al caso de representación de activos de terceros”.

- R:** El proyecto de modificación incluido en la Resolución CREG 067 de 2006 aplica sólo para la ejecución de los proyectos, a remunerarse a través de cargos por uso, recomendados en el Plan de Expansión elaborado por la UPME.

En cuanto a la solicitud de modificación de la Resolución CREG 022 de 2001, en lo relacionado con la representación de activos de terceros, el Comité de Expertos no lo ha considerado necesario.

TRANSELCA – E-2006-008064

Resolución 066

14. *“Considerar que las actividades desarrolladas por el transportador, tales como revisión de estudios, complementación de los mismos en caso de requerirse y el proceso de interventoría durante la conexión, tengan un costo que deberá ser acordado entre el transportador y el generador”.*

- R:** Se considera que la revisión de estudios hace parte de las actividades de planeamiento que normalmente realiza el transportador. Los cobros por actividades adicionales podrán ser acordados entre las partes.

15. *“Considerar la posibilidad que los generadores que se conecten directamente a una de las redes remuneradas con cargos por uso, puedan ejecutar la expansión requerida de dicha red (conexión profunda), asumiendo los respectivos costos de la inversión”.*

- R:** Ver respuesta al comentario 13.

16. *“Definir un plazo máximo para pronunciamientos por parte de la UPME”.*

R: Consideramos que los tiempos deben ser definidos por la UPME, dando cumplimiento a las fechas que defina el Ministerio de Minas y Energía para la elaboración del Plan de Expansión.

17. *“En el numeral 1.2 del anexo, limitar el concepto del transportador a la viabilidad técnica de la conexión, sin considerar la viabilidad financiera de la misma, teniendo en cuenta que su responsabilidad es exclusivamente técnica cuando no se requiere expansión de las redes remuneradas por uso. En estas condiciones el concepto sería exclusivamente sobre la viabilidad técnica de la conexión, teniendo en cuenta que las inversiones asociadas a las obras de conexión serían responsabilidad del generador que se conecta”.*

R: Ver respuesta al comentario 6.

18. *“Considerar el numeral 1.8 del anexo, la posibilidad de conceder por parte de los transportadores, previo el visto bueno de la UPME, aplazamientos para la entrada en operación de los proyectos. Existen circunstancias en las cuales puede haber retraso del generador para entrar el proyecto en operación ocasionadas por fuerza mayor”.*

R: Ver respuesta al comentario 8 c).

EEB – E-2006-008129

Resolución 066

19. *“En el numeral 1.1 del anexo “Procedimientos de asignación de puntos de conexión de generadores al STN, STR o SDL” consideramos que debe adicionarse una frase que diga: “El usuario debe acordar con el transportador el costo de la revisión del estudio, emisión del concepto y supervisión de la conexión en el caso de que esta sea desarrollada por el usuario”.*

R: Ver respuesta al comentario 14.

20. *“Es necesario revisar la aplicabilidad del procedimiento y en consecuencia hacer las salvedades del caso para las modificaciones que se den en generadores existentes asociados a cambios de parámetros de generación especialmente aumento de la capacidad efectiva.”*

R: Para estos casos también se debe aplicar el procedimiento que se establezca en la modificación de la Resolución CREG 030 de 1996.

21. *“Consideramos que los conceptos de la UPME deben darse en función del estudio de conexión y sus propios análisis de comportamiento del sistema y por ende pueden darse en cualquier época del año y no deben esperar a conocer resultados de subastas o hacerlos solamente durante el segundo semestre, tal como se plantea en el numeral 1.3*

del anexo "Procedimientos de asignación de puntos de conexión de generadores al STN, STR o SDL".

R: Con el objeto de darle prioridad a los generadores a los que se les haya asignado obligaciones de energía firme, es necesario que los conceptos de la UPME sean emitidos después de las subastas. De esta forma también se favorece la coordinación de la expansión en generación y transmisión.

22. *"Teniendo en cuenta las responsabilidades del dueño del punto de conexión, consideramos que todas las solicitudes de conexión deben ser revisadas por el transportador dueño de dicho punto de conexión y remitidas a la UPME para que emita su concepto."*

R: Cuando se requieren proyectos de expansión, se precisa en la Resolución lo siguiente: si no existe punto de conexión, el estudio debe dirigirse directamente a la UPME; si el punto existe, el estudio debe ir acompañado de una carta del transportador donde se informe que en dicho punto no hay capacidad disponible.

23. *"En el numeral 2.2. del anexo "Procedimientos de asignación de puntos de conexión de generadores al STN, STR o SDL" se da a entender que solo se ejecutarían los proyectos que la UPME encuentre que son beneficiosos. Dado que la CREG tiene pendiente la reglamentación asociada a los casos que se denominen "conexión profunda" que serían aquellos en que por no ser "beneficioso" el proyecto del STN, el generador debiera pagar parte de las obras del STN de dicho proyecto recomendamos que se tenga en cuenta este aspecto en la redacción del numeral 2.2. y no se de la obligación a la UPME de indicar que la conexión de algunos proyectos de generación no sea recomendable y se restrinja la expansión de la generación".*

R: Este tema será considerado dentro de la nueva metodología de remuneración de la actividad de transmisión.

Resolución 067

24. *"En el artículo 2 del anexo se plantea la modificación sobre la aplicación de la póliza o garantía presentada por el transmisor, en los casos en que el proyecto no haya entrado en servicio en la fecha establecida para su puesta en operación.*

En la reglamentación actual se establece que en este caso se hace efectiva la póliza y el emisor debe girar al beneficiario (Patrimonio Autónomo del ASIC) cada mes los valores que determine el ASIC como generaciones fuera de mérito causadas por el atraso del proyecto.

En el proyecto de resolución se propone que el emisor gire al beneficiario el valor total garantizado y que agotado dicho monto se le asigne al transmisor respectivo el costo de los perjuicios causados hasta tanto el proyecto entre en operación.

Llamamos la atención para el caso de las convocatorias que están en periodo de construcción y que no han entrado en servicio, para las cuales se estarían cambiando las

condiciones establecidas en estos aspectos aumentando los riesgos asociados a las mismas al tener que responder eventualmente por aspectos adicionales a los que estaban vigentes en el momento de presentación de la oferta.

Este aspecto tiene consecuencias de gran envergadura para el adjudicatario de los proyectos, en tanto que sus coberturas vía garantías, serían obsoletas frente a las nuevas disposiciones. Lo anterior hace sentido en tanto que los aseguradores antes de expedir las respectivas garantías, estudiaron detenidamente el riesgo que estaban asegurando y en virtud del mismo diseñaron un alcance para el contrato de garantía.

Modificar la responsabilidad para las convocatorias ya adjudicadas y en proceso de construcción, sin lugar a dudas destruye la seguridad jurídica que debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones de la Administración.

En el caso específico de la convocatoria UPME-01-2005 se estaría incluyendo unos beneficios que determine la UPME que pueden tener una gran dimensión como exportaciones de energía y/o rentas de congestión estimadas con base en unas expectativas de demanda, hidrología y precios de oferta de generación que no necesariamente concuerdan con las que se presenten en la realidad, valores esperados de disminución de racionamiento para unas expectativas de crecimiento de la demanda y mejoras en confiabilidad en función de variables aleatorias estimadas que no obligatoriamente concuerden con la realidad del sistema en la fecha en que deba entrar en servicio el proyecto.

Lo anterior, a todas luces superaría los valores razonables que debería cubrir un transmisor los cuales deberían estar en función del ingreso que recibe por el proyecto. Por esta razón nos permitimos solicitar que estas modificaciones no se apliquen a las convocatorias que hayan sido adjudicadas al momento que entre en vigencia la resolución.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa insistimos en la necesidad de incluir una disposición de efecto en el tiempo de esta disposición, en la cual se salvaguarden los derechos adquiridos de los adjudicatarios, quienes presentaron una oferta e iniciaron su ejecución bajo unas condiciones determinadas, las cuales no pueden ver variadas a mitad del proceso de construcción, haciendo mucho más gravosa la posición del adjudicatario."

R: Lo que se apruebe en esta resolución aplicará para las convocatorias que se adjudiquen con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

25. *"Además de la solicitud de que no aplique a las convocatorias ya adjudicadas, solicitamos que el literal ii) del aparte III del literal b del artículo 4 de la resolución 022 de 2001 contemple beneficios que no sean estimados sino reales que se acoten en función del ingreso del transmisor y se indique claramente a quien o a que concepto aplicar los recursos provenientes al hacer efectiva la garantía."*

R: Ver respuesta al comentario 12 a).

26. *"Adicionalmente recomendamos mejorar la redacción para que quede claro en cada caso (literales i), ii), iii) quien debe recibir o beneficiarse de los recursos que se obtienen al hacer efectiva la póliza."*

R: Ver respuesta al comentario 12 a).

27. *"Finalmente, es necesario recordar que la convocatoria UPME-01-2005 no puede alejarse de los postulados fundamentales del estado social y democrático de derecho, el cual sin duda alguna se funda sobre el principio de la seguridad jurídica y la juridicidad de las actuaciones de la Administración Pública en cualquiera de sus manifestaciones.*

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de aclarar los puntos arriba descritos y particularmente en el caso de la garantía de cumplimiento introducir una disposición de aplicación en el tiempo de este acto administrativo, que conserve las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas las convocatorias que en la actualidad se encuentran en construcción".

R: Ver respuesta al comentario 24.

UPME – E-2006-008131

Resolución 066

28. *"Página 6/8. ANEXO. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE PUNTOS DE CONEXIÓN DE GENERADORES AL STN, STR O SDL. "Los generadores que van a conectar sus plantas o unidades de generación al STN, al STR o al SDL, podrán tener en cuenta las oportunidades de conexión que periódicamente presentan los transportadores a la UPME..."*

La UPME deberá por tanto publicar periódicamente una síntesis de las oportunidades de conexión en el STN con base en la información reportada anualmente por los agentes como parte de la Información Estándar para el Planeamiento, la cual deberá ser consistente en el tiempo y en todo caso serviría tan solo como referencia informativa a los interesados, sin implicar compromiso por parte del sistema. Al respecto:

a) *La Unidad registra que no todas las empresas transportadoras entregan esta información anualmente. Por tanto, en tales casos, a menos que se estableciera un mecanismo de obligatoriedad que resolviese ese aspecto, la UPME tomará como válida la información más reciente disponible, e incluso, en caso de total inexistencia de la misma, podrá definir las oportunidades de conexión con base en sus análisis, criterios y medios disponibles."*

R: Los requerimientos de entrega de información a la UPME para el planeamiento, están establecidos tanto en la Resolución 18 1313 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía, como en la Resolución CREG 085 de 2002. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación debería ser reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

b) *"Actualmente está información no es solicitada a las empresas de distribución. ¿La CREG establecería este requerimiento vía regulación, ampliando el alcance de la Información Estándar de Planeamiento del Código de Planeamiento del Código de Redes?"*

R: Consideramos que de acuerdo con la Resolución 18 1313 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía, la UPME puede solicitar la información de planeamiento que determine de manera específica.

c) *“Considerando además la secuencia de las etapas que se describen en el punto siguiente, debería garantizarse en la resolución el mecanismo con el cual, en los casos de empresas integradas verticalmente, su componente de transmisión no retrase, rehúse o niegue por motivos no técnicos, oportunidades y viabilidades de conexión y acceso a las redes para terceros interesados. De manera que se asegure la posibilidad de entrada y competencia en las actividades de distribución y generación”.*

R: El caso descrito podría asimilarse al prohibido por la ley de abuso de posición dominante, por lo que de presentarse se debería dar conocimiento de ello a las autoridades competentes.

29. *“Página 6/8, Puntos 1.3 y 1.4. Estos puntos señalan que la solicitud de conceptos de conexión correspondientes a proyectos aspirantes a adquirir Obligaciones de Energía Firme, presenta tres etapas:*

- i. *El interesado presenta el estudio al Transportador, éste último da su concepto de viabilidad técnico - financiera y remite el mismo a la UPME.*
- ii. *Se desarrolla la subasta para la asignación de las Obligaciones de Energía Firme de la cual resultan ciertos favorecidos.*
- iii. *Los favorecidos ratifican su solicitud de conexión a la UPME, la cual entonces debe proceder a emitir el concepto respectivo e informarlo al Transportador para la firma del correspondiente concepto de conexión.*

De acuerdo con lo anterior, y dependiendo de los tiempos en los cuales se ejecuten estas etapas, podría presentarse la siguiente situación:

Una solicitud que resultó favorable para el transportador (etapa, i) y además favorecida en el proceso de subasta (etapa, ii), puede ser objeto de un concepto no aprobatorio por parte de la UPME en la etapa (iii), de manera que se inviabiliza la conexión del proyecto a pesar de habersele asignado Obligaciones de Energía Firme. Incluso en consideración de las posibilidades del mercado secundario de energía firme, esta situación es crítica para el sistema, especialmente para el caso de los nuevos proyectos de generación. No está del todo claro cómo se solventa este tipo de situaciones o qué mecanismos aplicarían en este caso para asegurar la posibilidad oportuna de conexión del proyecto”.

R: Ver respuesta al comentario 10 b).

Resolución 067.

30. *“Artículo 1....*

Para la conexión de generadores, la fecha de puesta en servicio del proyecto debe ser seis meses antes de la fecha prevista por el generador para la entrada en operación de su proyecto, correspondientes al periodo de pruebas.”

Dependiendo de la escala del proyecto, el periodo de pruebas puede ser inferior a los seis meses establecidos. En ese caso, teniendo en cuenta que se estaría trasladando a los usuarios la porción del ingreso regulado correspondiente a una expansión no funcional requerida para la conexión de dicho proyecto de generación, debería reevaluarse dicho lapso y establecerse un mecanismo que defina el tiempo suficiente, pero acorde a la escala de cada proyecto, para el periodo de pruebas.”

R: Ver respuesta al comentario 2.

31. *“Adicionalmente, cuando las convocatorias correspondan a proyectos de expansión originados en solicitudes de conexión de usuarios al STN, deberá anexarse una póliza o garantía otorgada por el respectivo usuario, con anterioridad a la apertura del proceso de convocatoria, expedida por una entidad financiera debidamente acreditada para el efecto, de acuerdo con la legislación colombiana, por un monto igual al 40% del valor del proyecto de expansión estimado con el valor de las Unidades Constructivas que lo conforman. La garantía debe haber sido aceptada por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue.”*

Es posible que proyectos de expansión sujetos a proceso de convocatoria no sean definibles dentro de las Unidades Constructivas vigentes. Por ello, debería agregarse algo así como: “por un monto igual al 40% del valor del proyecto de expansión estimado con el valor de las Unidades Constructivas o del valor comercial definido por la UPME en la evaluación de los beneficios del proyecto de expansión cuando no sea posible estimar con base en Unidades Constructivas...”

R: Se modifica el texto, considerando la posibilidad de que si no están definidos como unidades constructivas algunos de los componentes del proyecto, la UPME pueda estimar un valor para ellos.

32. *“Artículo 2....*

El ASIC estimará los valores a girar mensualmente con los recursos de la garantía, dependiendo de la evaluación que determinó la necesidad del proyecto de expansión:

ii) Proyectos para conexión de generadores que no reciben cargo por confiabilidad, para conexiones internacionales o para conexión de nuevas demandas: un valor mensual equivalente al beneficio asociado a la entrada en operación del proyecto de generación, del proyecto de interconexión o a la conexión de la nueva demanda, estimado este beneficio por la UPME e incluido en el Plan de Expansión.”

Dado que el giro de los recursos de la garantía se haría dependiendo de la evaluación de los beneficios que para los casos del punto ii) realizaría la UPME, debería establecerse de que manera deberán definirse dichos beneficios con el fin de identificar clara y puntualmente los varios beneficiarios y además la repartición de los recursos entre los mismos.”

R: Ver respuesta al comentario 12 a).

33. *“Por último, cuando, como parte de las labores y ejercicios de planeamiento que realiza la UPME, se identifican proyectos de expansión del STN cuyos beneficios dependen a su vez de expansiones requeridas en los STR's; y dado que en este caso, a diferencias de aquellas expansiones motivadas por terceros, dichas expansiones surgen a partir de las necesidades del STN. ¿Cómo garantizar la entrada en operación de dichos proyectos? ¿A través de qué mecanismos asegurar que un tercero, facultado y legalmente constituido, realice y se le remunere por dichas inversiones requeridas, las cuales se efectuarían en redes de propiedad de un OR establecido?”*

R: La CREG analizará esta situación y de considerarlo conveniente lo tendrá en cuenta dentro de la nueva metodología que se defina para la remuneración de la actividad de distribución.

CAPT - E-2006-008136 y E-2006-002828

Resolución 066

34. *“Con el fin de agilizar el proceso de conexión de generadores y dado que el impacto en el Sistema Interconectado Nacional puede ser diferente en función del tamaño de éstos, proponemos que se diferencie el procedimiento que se establezca para generadores que se conecten al STN o a los STR/SDL con una capacidad apreciable (> 20 MW), del procedimiento que se aplique para generaciones de capacidades inferiores. Para éstos últimos consideramos que es suficiente con una aprobación que emita el Operador de Red respectivo, y la obligación de informar a la UPME la intención de conectarse al sistema interconectado nacional”.*

R: Consideramos que no es conveniente diferenciar los procedimientos de acuerdo con la capacidad a instalar.

35. *“Sugerimos no restringir hasta el segundo semestre la fecha para que la UPME emita conceptos de conexión de nuevos generadores para aquellos años en que no se programen subastas, dado que sería una limitante innecesaria en los cronogramas de los proyectos”.*

R: Ver respuesta al comentario 21.

36. *“Consideramos que la firma del Contrato de Conexión se realice dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha en que el interesado entregue el cronograma de actividades del proyecto de generación, lo cual está establecido en la propuesta de resolución debe ser posterior al concepto de la UPME. Igualmente, no se especifica qué sucede si no se firma el contrato dentro de este límite”.*

R: Se precisa en la Resolución que los 30 días hábiles se cuentan a partir de la fecha de remisión del concepto de la UPME al transportador.

Al final del numeral 1.8 se establece que el no cumplimiento de la firma del contrato de conexión permitirá que el transportador ponga a disposición de otro solicitante la capacidad asignada.

37. *“Para aquellos casos cuando sea necesario ejecutar proyectos de expansión de redes remuneradas a través de cargos por uso, consideramos que estas solicitudes deben ser también revisadas por el Transmisor Nacional o el Operador de Red respectivo. Este concepto debe limitarse a la viabilidad técnica en los puntos donde se conectaría la expansión, y una vez avalado por éste, remitirlo a la UPME para su análisis y concepto”.*

R: Ver respuesta al comentario 22.

38. *“El concepto del transportador, tanto en proyectos que no requieran expansión del STN como en los que sí lo requieran, debe ser sobre la viabilidad técnica del punto de conexión, para garantizar que se cumpla con el Código de Redes”.*

R: Ver respuesta al comentario 6.

39. *“En el numeral 2.2. del anexo, se debe precisar el término “Beneficioso”, pues de esto depende que se recomiende o no un proyecto de expansión del STN, asociado con la conexión de un proyecto de generación”.*

R: Ver respuesta al comentario 10 a).

Resolución 067

40. *“Aparte I del literal b del artículo 4: no es claro por qué el beneficiario de la garantía destinará el monto recibido para pagar parcial o totalmente los valores mensuales requeridos para cubrir el ingreso anual esperado del transportador seleccionado. Lo anterior dado que el transportador tiene asegurado su ingreso vía resolución de la CREG. Por lo anterior proponemos que se modifique la redacción en el sentido de que el monto recibido se destinará para reducir la cantidad total que deba ser recaudado por concepto de cargos por uso”.*

R: Se ajusta la redacción.

41. *“Aparte III del literal b del artículo 4: no es clara la asignación que se hace a los giros mensuales con los recursos de las garantías dependiendo de la evaluación que determinó la necesidad del proyecto de expansión:*

En el literal i) se dice que es el cargo por confiabilidad. A quien le gira esos dineros el ASIC o a quién le disminuye los pagos que haría por ese concepto?

En el literal ii) estamos hablando de beneficios que estimaría la UPME en el ejercicio de planeamiento por disminución de racionamientos esperados y en el caso de interconexiones de lo que se denomina beneficio país esperado. A quién le gira esos recursos el ASIC? Qué razonabilidad tiene usar valores basados en expectativas de

demanda, hidrologías, precios de generación que no obligatoriamente son los que se presentan en la realidad? Adicionalmente, en el caso de los transmisores preocupa que estos valores pueden ser muy superiores al ingreso (En el caso de Ecuador los ingresos del proyecto de un año son equivalentes a las rentas de congestión de un mes). Consideramos que deben tener un tope en función del ingreso del transmisor.

En el literal iii) generaciones fuera de mérito es claro que debe utilizarse para reducir el monto de generaciones fuera de mérito que paga la demanda y así debería redactarse.

Por lo anterior, la resolución debe ser más clara en cuanto al destino de los recursos, quien recibe el beneficio y una forma clara, real y razonable de estimar el monto de los recursos”.

R: Ver respuesta al comentario 12 a).

ISA – E-2006-008183

Resolución 066

42. *“En el Anexo solo se establece el depósito a cargo del generador, para las solicitudes de conexión que no requieran proyectos de expansión de redes remuneradas a través de cargos por uso (numeral 1.8) o para aquellas que no requieran ejecutar proyectos de expansión a través de procesos de libre concurrencia (numeral 2.4).*

Consideramos que dicho depósito (o algún tipo de garantía similar), también debe ser establecido para los casos en que se requiera ejecutar proyectos de expansión mediante el mecanismo de convocatorias, lo cual igualmente incentivará la ejecución del proyecto de generación y su entrada en operación en la fecha establecida”.

R: En el artículo 1 de la propuesta de modificación de la Resolución CREG 022 de 2001, se exige una garantía como requisito para dar inicio al procedimiento de las convocatorias.

43. *“En relación con el depósito a cargo del generador, se establece en este proyecto de resolución, que si el generador desiste de la ejecución de su proyecto de conexión al STN, STR o SDL o el proyecto de generación no entra en operación en la fecha establecida en el Contrato de Conexión, dicho depósito se destinará para disminuir el ingreso regulado mensual del STN que se traslada a los usuarios.*

Solicitamos que se mantenga el espíritu de la Resolución CREG 030 de 1996, Artículo 2, en el sentido de que el depósito sea a favor del transportador o distribuidor que ofrece el punto de conexión, a fin de que le sean reconocidos los costos incurridos durante el proceso”.

R: Los recursos de la garantía se destinan a los usuarios porque son quienes dejarían de recibir los beneficios del proyecto que no se ejecuta y a quienes se les trasladaría el mayor pago de cargos por uso. Si se requiere la construcción de activos de

conexión, su remuneración deberá establecerse en el contrato de conexión, junto con las garantías que acuerden las partes.

44. *“Se solicita aclarar por qué en los años en que no se programen subastas de Obligaciones de Energía Firme los conceptos de la UPME sobre la conexión se emitirán sólo en el segundo semestre del año. Sugerimos también que se incluyan plazos para la emisión de los respectivos conceptos teniendo como referencia la fecha en la cual sean radicados en la UPME”.*

R: Ver respuesta al comentario 21.

Resolución 067

45. *“En el Artículo 1, Inciso 1, Párrafo 5 se establece que “El beneficiario destinará el monto recibido para pagar parcial o totalmente los valores mensuales requeridos para cubrir el Ingreso Anual Esperado del transportador seleccionado”.*

Entendemos que lo anterior implica que al transmisor se le cubrirá su ingreso anual aprobado con los recursos de la garantía que se hizo efectiva en caso de incumplimiento por parte del generador. En este sentido consideramos que la remuneración del ingreso esperado del transportador seleccionado no debe condicionarse al cumplimiento del generador, toda vez que ya se han realizado las inversiones asociadas con el proyecto de transmisión, y por lo tanto debe asegurarse su remuneración a través de los cargos por uso. En este sentido el monto de la garantía debería destinarse a la reducción de los cargos por uso que pagan los usuarios”.

R: Se ajusta la redacción.

46. *“En el Artículo 3, Inciso IV, debe aclararse que la fecha a la que hace referencia la modificación que decidirá realizar la CREG cuando el proyecto se atrase por fuerza mayor, alteración del orden público o por demoras en la expedición de la licencia ambiental es la fecha para efectos de la asignación del monto de los perjuicios enunciados en los incisos i), ii) y iii) del Inciso III del Artículo 2”.*

R: En la Resolución CREG 022 de 2001 y en las que la han modificado todos los eventos se refieren a una misma fecha denominada en esas resoluciones “la fecha prevista para la entrada en operación”, para la cual se contempla la posible modificación prevista en el inciso IV del literal b) el artículo 4.

EPSA – E-2006-008226

Resolución 067

47. *“Aparte I del literal b del artículo 4: Aunque es importante garantizar que los proyectos de generación entren en operación en las fechas determinadas en los contratos de conexión, consideramos que no es necesario que los proyectos de transmisión entren en operación con una antelación de seis meses, lo cual incide en los costos del transporte durante ese*

período de tiempo, seguramente con sobrecostos operativos. Proponemos que se revise este plazo”.

R: Ver respuesta al comentario 2.

48. *“Artículo 2. (Aparte III del literal b del artículo 4 CREG 022-2001): no es clara la asignación que se hace a los giros mensuales con los recursos de las garantías dependiendo de la evaluación que determinó la necesidad del proyecto de expansión”.*

R: Ver respuesta al comentario 12 a).

EPSA – E-2006-008227

Resolución 066

49. *“Artículo 1: Se debe aclarar si el alcance de esta resolución aplica para cogeneración de energía, plantas menores, PCH's, etc. En caso de incluirlas, creemos que la mayoría son de una magnitud mínima en cuanto a la capacidad a instalar para que los proyectos se pongan en producción, con lo cual los que necesiten los puntos de conexión en un STR o SDL no deberían necesitar aprobación de la UPME.*

La UPME solo debería emitir conceptos acerca de proyectos de determinada capacidad a instalar, la cual debería ser establecida por la CREG”.

R: Ver respuesta al comentario 34.

50. *“Numeral 1.1 del Anexo: Sugerimos que este numeral deje explícito que el estudio de factibilidad técnico realizado por el transportador a petición del interesado o la revisión por el transportador del estudio hecho por el interesado tenga un costo a favor del transportador”.*

R: Ver respuesta al comentario 14.

51. *“Numeral 1.3: Dado que el interesado debió haber informado a la UPME con anterioridad acerca de su intención de conectarse a la red, específicamente para aquellos casos en que el futuro generador participe en las subastas para la asignación de obligaciones de energía firme, en los casos en que el futuro generador no desee participar en las subastas consideramos que se debe mantener el requisito de que el interesado informe a la UPME acerca de su intención de conectarse a la red”.*

R: De acuerdo con el procedimiento del proyecto de sustitución de la Resolución CREG 030 de 1996, todos los generadores que planeen conectarse al SIN requieren del concepto de la UPME.

52. *“Numeral 1.3: Consideramos que se debe dar un plazo máximo para que los generadores ratifiquen las solicitudes de conexión, previo al concepto que la UPME emita del respectivo estudio”.*

R: Se da un plazo de 15 días hábiles.

53. *“Numeral 1.3: Sugerimos no restringir a la UPME para que emita conceptos de conexión de nuevos generadores, no debe relacionarse este proceso con el de las subastas dado que sería una limitante innecesaria en los cronogramas de los proyectos, lo que hay que mantener es el requisito de tener concepto de la UPME para poder participar en las subastas”.*

R: Ver respuesta al comentario 21.

54. *“Numeral 1.8: Consideramos que la firma del Contrato de Conexión se realice dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha en que el interesado entregue el cronograma de actividades del proyecto de generación”.*

R: Se precisa en la Resolución que los 30 días hábiles se cuentan a partir de la fecha de remisión del concepto de la UPME al transportador.

55. *“Numeral 2.1: Consideramos que estas solicitudes deben ser también revisadas por el Transmisor Nacional o el Operador de Red respectivo, y una vez avalado por éste, remitirlo a la UPME para su análisis y concepto”.*

R: Ver respuesta al comentario 22.

56. *“Numeral 2.2: Dado que quien más conocimiento tiene sobre la capacidad y la topología de las redes regionales son los respectivos Operadores de Red, no consideramos adecuado que sea la UPME quien determine las obras de expansión requeridas sin los OR”.*

R: Ver respuesta al comentario 22.

57. *“Numeral 2.2: Se debe precisar el término “beneficioso”, pues de esto depende que se recomiende o no un proyecto de expansión del STN, asociado con la conexión de un proyecto de generación”.*

R: Ver respuesta al comentario 10 a).

58. *“Numeral 2.2: Sugerimos no restringir a la UPME para que emita conceptos de conexión de nuevos generadores, no debe relacionarse este proceso con el de las subastas dado que sería una limitante innecesaria en los cronogramas de los proyectos, lo que hay que mantener es el requisito de tener concepto de la UPME para poder participar en las subastas”.*

R: Ver respuesta al comentario 53.

ISAGEN – E-2006-008309

Resolución 066

59. *“Para ISAGEN es pertinente que se clarifiquen las condiciones bajo las cuales un agente, bien sea generador o comercializador, puede acceder a la conexión en un punto de los sistemas eléctricos de transmisión y distribución. Igualmente, es de gran importancia que estas condiciones encuentren coherencia con la nueva metodología del Cargo por Confiabilidad, establecida en la Resolución CREG 071 de 2006 y aquellas que la han modificado, como lo propone la Comisión en el proyecto de resolución.*

No obstante, consideramos que la propuesta posee algunos puntos que son susceptibles de mejorar, los cuales exponemos a continuación.

Uno de los puntos tratados establece el procedimiento para determinar el orden de asignación de los puntos de conexión a las plantas o unidades de generación. El procedimiento da prioridad a las plantas o unidades que poseen asignación de Energía Firme y considera el orden en que son presentadas las solicitudes de conexión. Al respecto, ISAGEN considera conveniente revisar esta definición, dado que se estaría dejando de lado la magnitud de la energía asignada, factor de suma importancia para la atención de la demanda.”

R: No se cambia el procedimiento. Las obras de expansión requeridas para la conexión de todos los generadores podrán ser recomendadas por la UPME de acuerdo con su evaluación.

60. *“Asimismo, el proyecto de resolución propone, para los casos en que un generador solicita retiro temporal del sistema, que éste continúe con la capacidad de transporte asignada hasta por un año después de la fecha de retiro efectivo, siempre y cuando haya depositado a favor del ASIC la suma de un dólar (1 USD) de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de capacidad asignada. Esta metodología de garantía es también aplicable en los casos en que no sea necesario llevar a cabo procesos de convocatoria pública para ejecutar proyectos de expansión de redes. ISAGEN considera que este tipo de garantías no son necesarias en ninguno de estos casos.*

En el primer caso, el contrato de conexión que se suscribe entre las partes establece el manejo que se le da a este tipo de situaciones, incluso en casos de retiro parcial de capacidad instalada.

Para el segundo caso, la suma depositada no sería garantía suficiente para cubrir los compromisos derivados de la asignación del punto de conexión, pero sí incrementaría los costos del proyecto. Igualmente es el contrato de conexión con el transportador el que indicará el inicio de los trabajos, una vez se perfeccione la suscripción del mismo.”

R: Se considera que se requieren las garantías como incentivo para obtener el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el generador que se va a conectar o a reconectar. Lo anterior teniendo en cuenta que el sistema le está reservando una capacidad de transporte.

61. *“Adicionalmente, se establece dentro de los procedimientos para la asignación de puntos de conexión, la obligación para la UPME de evaluar y emitir conceptos sobre las solicitudes. Consideramos necesario que la resolución establezca un plazo para que la UPME emita dicho concepto, con el fin de evitar demoras en los tiempos estipulados para los generadores y que les puedan llevar a incurrir en penalizaciones.”*

R: Ver respuesta al comentario 16.

62. *“De igual forma, es adecuado acotar lo establecido en el numeral 1.2 del Anexo al Proyecto de Resolución, en el que se indica que “El Transportador enviará a la UPME copia del estudio, y el correspondiente concepto sobre la viabilidad técnica y financiera de la conexión”, solo al concepto técnico emitido por el Transportador, pues desde el punto de vista financiero la viabilidad se da con la suscripción del contrato de conexión, en el cual se incluyen todos los costos asociados al acceso a la red de transmisión. Esta disposición podría limitar la viabilidad de un proyecto de generación por un aspecto que puede solucionarse de manera bilateral entre los agentes.”*

R: Ver respuesta al comentario 6.

63. *“Finalmente con el fin de mayor claridad sobre los procedimientos establecidos, recomendamos introducir un artículo con las definiciones empleadas en la norma, en el que se unifique la terminología y conceptos utilizados en la resolución definitiva”.*

R: Consideramos que no se requiere.

ISAGEN – E-2006-008310

Resolución 067

64. *“El proyecto de resolución modifica el aparte I del literal b) de la Resolución CREG 022 de 2001, respecto a las condiciones de verificación de los documentos exigidos a los proponentes de la expansión del STN, la fecha de entrada en servicio de las ampliaciones adjudicadas y la definición de las garantías a entregar por parte del usuario que solicita la expansión. De manera respetuosa, ISAGEN propone que cada uno de estos temas se trate separadamente dentro del texto finalmente expedido, con el fin de darle la claridad e importancia requerida a cada uno de ellos.”*

R: Se ajusta la redacción.

65. *“Asimismo, sugerimos aclarar lo establecido en la adición introducida al aparte I del literal b) de la Resolución CREG 022 de 2001, el cual establece que “Para la conexión de generadores, la fecha de puesta en servicio del proyecto debe ser seis meses antes de la fecha prevista por el generador para la entrada en operación de su proyecto, correspondientes al periodo de pruebas”, señalando de modo preciso si el periodo de pruebas que se menciona se refiere a las pruebas de la ampliación del STN o a las pruebas del nuevo proyecto de generación”.*

R: Ver respuesta al comentario 2.

XM - E-2006-008597

Resolución CREG 066 de 2006

66. *"Para que el ASIC pueda dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1.8 del Anexo, consideramos necesario indicar quiénes son los responsables de informar al ASIC la capacidad que se desea instalar para generadores nuevos, la fecha de firma del contrato de conexión y la fecha en que se debe reportar esta información, con el fin de que el ASIC pueda calcular el valor a depositar por el generador respectivo.*

Sugerimos que en el Artículo 5° y en el Numeral 1.8 del Anexo, se haga explícita la fecha en la que el generador debe hacer los depósitos en el ASIC y la TRM que debe usarse para calcularlos."

R: Se cambió el depósito por una garantía y los datos para calcular el valor de la garantía deberían hacer parte del contrato de conexión.

Para el artículo relacionado con el retiro temporal de generadores, la fecha de entrega de la garantía es un mes antes del retiro y para el caso de conexión de generadores es la de la firma del contrato de conexión. Estas mismas fechas se utilizan para definir la TRM a utilizar.

67. *"En el Artículo 5 se establece que una vez se realice la reincorporación del generador antes de un año después de su retiro, el ASIC le reembolsará la suma depositada y, en caso de no reincorporación oportuna, el ASIC destinará estos recursos para disminuir el ingreso regulado mensual del STN que se traslada a los usuarios.*

Ante la ocurrencia de cualquiera de los dos eventos, sugerimos que los pagos a devolver al generador o a distribuir a los usuarios que realice el ASIC correspondan a los saldos netos disponibles, una vez hayan sido deducidos conceptos como los pagos que daba realizar el ASIC a entidades del sector financiero para la administración de estos recursos, el impuesto del GMF o cualquier otro impuesto aplicable. Así mismo, se adicionarán a los saldos a devolver o distribuir, los rendimientos que generen los dineros en el tiempo que sean administrados por el ASIC.

Consideramos que la misma precisión indicada en el párrafo anterior se requiere para el Numeral 1.8 del Anexo de la Resolución."

R: En el nuevo, el depósito se sustituye por una garantía. Adicionalmente, se considera que los recursos que el ASIC vaya a utilizar deben corresponder a los valores netos en cada una de las cuentas, después de adicionar los rendimientos y descontar los posibles gastos.

68. *“En el Numeral 1.8 del Anexo, sugerimos cambiar la expresión “por cada kilovatio de potencia que proyecte instalar” por “por cada kilovatio de capacidad de transporte asignada en el contrato de conexión”.”*

R: Se consideró apropiado definir en forma general la garantía de reserva de capacidad, por lo que se requiere hacer alusión a la capacidad a instalar.

Resolución CREG 067 de 2006

69. *“Sugerimos que las garantías o pólizas a las que se refiere la Resolución, cumplan los siguientes principios establecidos en el Artículo 77 de la Resolución CREG 071 y el Artículo 5 de la Resolución CREG 086 de 2006:*

- a) Que la Garantía o Póliza constituida tenga un valor calculado en moneda nacional y sea exigible de acuerdo con la ley Colombiana.*
- b) Que otorgue al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales —ASIC- la preferencia para obtener de manera inmediata, incondicional, a primer requerimiento el pago de la obligación garantizada.*
- c) Que sean otorgadas de manera irrevocable a favor del ASIC, o quien realice sus funciones,*
- d) Que sean Líquidas y fácilmente realizables.*
- e) Que la entidad otorgante cuente con una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo o de fortaleza patrimonial de al menos A(-) por parto de una Agencia Calificadora de Riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- f) Que el valor pagado por la entidad otorgante sea igual al valor total de la cobertura, es decir, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción o retención por parte de la entidad otorgante.”*

R: Se acepta la sugerencia.

70. *“Sugerimos precisar las condiciones de incumplimiento establecidas en el Numeral 1, indicando además el procedimiento a través del cual se realizaran los pagos al ASIC derivados de la ejecución de las pólizas o de las garantías.”*

R: Se precisan los eventos de incumplimiento y se señala que el emisor de la garantía debe girar el valor total al beneficiario, que es el ASIC.

71. *“Adicionalmente, ante un incumplimiento, sugerimos que se indique de manera expresa que el Ministerio de Minas y Energía hará efectiva la garantía y realizara los tramites necesarios para que el dinero resultante sea transferido al ASIC como beneficiario de la garantía.”*

R: Consideramos que corresponde al ASIC hacerla efectiva.

72. *"Sugerimos que no se circunscriba la administración de los recursos resultantes de la ejecución de las garantías o las pólizas a las que hacen referencia las Resoluciones CREG 066 y 067 de 2006, exclusivamente a la figura de patrimonio autónomo para que puedan ser también administrados con otras herramientas disponibles en el sector financiero."*

R: Los recursos se giran al ASIC, quien decidirá sobre la mejor manera de administrar los recursos para que se pueda cumplir con los pagos o cantidades a girar señalados en cada caso.

73. *"En ambos Numerales (I y III), sugerimos que el valor a distribuir de los dineros recibidos por el ASIC después de la ejecución de las garantías o las pólizas, corresponda a los saldos netos disponibles, una vez hayan sido deducidos conceptos como los pagos que deba realizar el ASIC a entidades del sector financiero para la administración de estos recursos, el impuesto del GMF o cualquier otro impuesto aplicable. Así mismo, se adicionarán a los saldos a distribuir el valor de los rendimientos que generen los dineros en el tiempo que sean administrados por al ASIC."*

R: Ver respuesta al comentario 67.

74. *"En el Numeral III se establece que una vez ejecutada la póliza o garantía, los valores que determine el ASIC según los acápite i), ii) e iii), serán destinados a pagar los valores de las generaciones fuera de mérito. Al respecto se propone:*

- a) *Modificar la expresión "valores de generación fuera de mérito" por "costos horarios da reconciliación positiva de las generaciones de Seguridad, asociadas con restricciones originadas por el incumplimiento del Transmisor Nacional"; acorde con la terminología usada en la Resolución CREG 063 de 2000.*
- b) *Se debe establecer la forma de liquidar los montos respectivos en caso, para los proyectos requeridos para la conexión de generadores que reciben cargo por confiabilidad y para los proyectos de conexión de generadores que no reciben cargo por confiabilidad, para conexiones internacionales o para conexión de nuevas demandas, así como la destinación del dinero resultante de la ejecución de la garantía o póliza. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último párrafo del numeral III, solamente hace referencia a generaciones fuera de mérito*
- c) *Se sugiere precisar la regla de distribución de los montos recibidos como resultado de la ejecución de las garantías o de las pólizas entre "las generaciones fuera de mérito del respectivo mes y de los meses siguientes".*

R: Esta redacción fue sustituida.

75. *"Se establece además en el Numeral III que una vez agotado el monto de la indemnización recibida, se le seguirá asignando al Transmisor Nacional respectivo el costo de los perjuicios causados. Al respecto se hace necesario establecer en forma precisa quien*

determina los eventuales perjuicios y el procedimiento que el ASIC debe seguir para determinar inequívocamente el valor a facturar y los beneficiarios respectivos.”

R: Aplica la anterior respuesta.

76. *“En el Párrafo 4º de la parte considerativa del Anexo de la Resolución se sugiere modificar la frase el otorgamiento de una póliza de cumplimiento por la frase el otorgamiento de una póliza o garantía de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Resolución CREG 022 de 2001 hace referencia a ambos instrumentos.”*

R: Se acoge la sugerencia.